



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Agregase al proceso y téngase en cuenta los documentos aportados por la alimentaria KAROLENNE DAYHANNA NUÑEZ ESCOBAR, tendiente a demostrar la necesidad de seguir percibiendo ayuda alimentaria de su padre, de los cuales se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, a efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Una vez vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la petición de la alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bb746c16ffb86fc1ff96f7acd40eb94041d5155bf8504593fbddef4eaa0b3

Documento generado en 29/01/2024 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la solicitud que realiza el señor ADÁN ROJAS ÁVILA en torno a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el ordinal primero del mandamiento de pago proferido el 23 de octubre de 2013, motivando su solicitud en torno a que Colpensiones le ha descontado por ese concepto la suma de \$18.015.577, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de la solicitud a la ejecutante, por el término de tres (3) días.

Una vez vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a41b13b85697e2715136731b2b0164d2159144db67d82debd6da9266176a765**

Documento generado en 29/01/2024 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar al demandado LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL, que su lugar de ubicación es la carrera 79 No. 92-22 de Medellín, Antioquia, teléfono 3235762, celular 3235762322 y correo electrónico LUIS.F.RODRIGUEZBERNAL1281@GMAIL.COM.

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302a30913f1385fd493e6dd8fce39bea080f8a6f5a2d7a8e12008a905a0d4a7**

Documento generado en 29/01/2024 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso que realiza la demandante, señora SANDRA MILENA PRADA HERNÁNDEZ, dentro de proceso ejecutivo de Alimentos No 950013184001-2015-00067-00.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora SANDRA MILENA PRADA HERNÁNDEZ, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FAVIO NELSON RODRÍGUEZ, tendiente a que se le obligara a cancelarle el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.816.864.00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, así como por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$925.000.00), por concepto del vestuario dejado de suministrar.

2. El Juzgado, mediante auto del once (11) de marzo de dos mil quince (2015) libró mandamiento de pago en favor de la señora SANDRA MILENA PRADA HERNÁNDEZ y en contra del señor FAVIO NELSON RODRÍGUEZ, por las sumas cobradas, así como por los alimentos que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.

3. Notificado el demandado guardó silencio, por lo que mediante proveído del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el señor FAVIO NELSON RODRÍGUEZ, por las sumas causadas y por las sumas que se siguieron causando a partir de la presentación de la demanda, por concepto de alimentos en favor de DANIEL

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2013-00212-00

DEMANDANTE: BERTHA TRIANA JIMÉNEZ

DEMANDADO: LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



ALEJNDRO RODRÍGUEZ PRADA, hasta cuando se cumpliera con la totalidad del demandado, respecto del alimentario.

4. La señora SANDRA MILENA PRADA HERNÁNDEZ, coadyuvada por el demandado, señor FAVIO NELSON RODRÍGUEZ, afirma que éste ha estado cumpliendo de manera diligente y oportuna con el pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo, que el demandado trabajaba al servicio del Ejército nacional habiendo sido dado de baja, razón por la cual no se le viene haciendo el descuento de alimentos, pero que el mismo viene realizando el pago de los alimentos, por lo que solicita dar por terminado el proceso.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para que se resuelva sobre la terminación del proceso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se ocupa el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que, cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, de acuerdo con lo expresado por la demandante, que la solicitud de terminación del proceso la realiza sobre la base que por haber sido dado de baja el demandado como miembro activo de las Fuerzas Militares no se le está haciendo actualmente el descuento de la cuota alimentaria, pero que éste viene suministrándola de manera cumplida y diligente, por lo que pide se dé por terminado el proceso.

En este caso se ejecuta por una obligación alimentaria, en favor de un menor de edad, por lo que la orden de pago comprende, no solo los alimentos atrasados, sino así mismo los que se sigan causando, de conformidad con lo prevenido en el artículo 431 del Código General del Proceso, como se dispuso en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, en cuanto la obligación alimentaria que se debe por ley, se entiende concedida para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda,

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2015-00067-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FAVIO NELSON RODRÍGUEZ*



que implica, en este caso, que como la legitimación de los alimentos pactados se produjo por el hecho de la minoría de edad del alimentario, es aplicable la regla del artículo 157 del Código del Menor, conforme con la cual los alimentos se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años, siempre que no concurra alguna circunstancia que lo incapacite o le impida, bien por razones físicas, mentales o por estudio suministrarse su propia subsistencia, además que de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, con dicho fin debe decretar las medidas cautelares necesarias a darle cumplimiento, las cuales se levantarán si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

De las disposiciones comentadas se sigue que la finalidad perseguida por el legislador es que presentado el incumplimiento de la obligación alimentaria la ejecución se siga realizando en forma forzada, hasta cuando se extinga la obligación alimentaria, para garantizar de esa manera derechos fundamentales, tan necesarios del alimentario, como lo es el derecho a la vida, a la integridad personal y a una alimentación equilibrada, dado que el alimentario DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PRADA, sigue siendo menor de edad, dado que su nacimiento se produjo el quince (15) de enero de dos mil doce (2012), por lo que se negará la terminación del proceso, porque como se dijo el demandado debe considerarse a paz y salvo cuando se extinga la obligación que tiene de darle alimentos a su menor hijo.

No obstante, como el demandado desde que se pensionó ha venido dando cumplimiento oportuno al pago de los alimentos en favor de su hijo, como lo afirma la demandante, debe entenderse que lo que se pretende realmente es que el demandado siga cumpliendo con la obligación alimentaria en forma personal como lo ha venido haciendo, sin que se grave su medida pensional con la orden de descuento, por lo que el Despacho, negará la terminación del proceso, pero dispondrá, conforme con la solicitud de las partes que el demandado siga cancelando el valor de la cuota alimentaria a que está obligado, en forma personal a la demandante, quien queda en libertad de impetrar el descuento por nómina de pensionados, en caso que el demandado



incumpla con la obligación que tiene de aportar mensualmente el valor de los alimentos en favor de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora SANDRA MILENA PRADA HERNÁNDEZ, en contra del señor FAVIO NELSON RODRÍGUEZ, en favor del menor DANIEL ALEJANDRO PRADA RODRÍGUEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que el señor FAVIO NELSON RODRÍGUEZ, continúe cancelando en forma personal a la señora SANDRA MILENA PRADA HERNÁNDEZ, el valor de los alimentos a que se encuentra obligado respecto de su hijo DANIEL ALEJANDRO PRADA RODRÍGUEZ, quedando a salvo el derecho de la demandante a solicitar que se haga efectiva mediante descuento por nómina, en caso de incumplirse por el demandado con su pago oportuno.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, en procesos en ejecución, hasta tanto se extinga la obligación del demandado FAVIO NELSON RODRÍGUEZ de suministrar alimentos a su hijo DANIEL ALEJANDRO PRADA RODRÍGUEZ.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074d18cf7d759f4c5b9e0cccee6214b324176bf5a8c5e10bb15c59e85b1cdef0

Documento generado en 29/01/2024 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Requíerese a la parte demandante para que proceda, de manera inmediata, a cumplir con lo dispuesto en autos del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) y trece (13) de octubre del mismo año, en el sentido de proceder a efectuar la notificación de ANDRÉS y LILIANA JARAMILLO GUZMAN, para lo cual debe proceder, conforme con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5034ed11a55d49d33e09206a3b1958807889da3f8cafdbceefd00dcf5f8992c**

Documento generado en 29/01/2024 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante, señora YOLIMA SOTO CIFUENTES, se dispone correr traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, a cuyo efecto la Secretaría deberá proceder, según lo estipulado en el artículo 110 ibídem.

Una vez vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la petición de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5fd5a5c1b9d718ef74705e67bd4cbc6db9e8bf0820351c603f70583b1a5dc7

Documento generado en 29/01/2024 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que los datos de ubicación que aparecen del demandado en la base de datos de NUEVA EPS, no son suficientes para efectos de efectuar la notificación por aviso o por medio digital, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido de realizarla por WhatsApp al abonado telefónico del demandado, de contar este con dicho servicio o en su defecto prestar la colaboración necesaria a que la notificación se surta a través de la Notificadora del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6dba1a0be58c7c20c3e8fb468068df1f027fef64f64383478ccf7bb8b0b3e2**

Documento generado en 29/01/2024 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar al demandado ANDRÉS FELIPE ALVAREZ BEDOYA, que como datos de su ubicación, de acuerdo con la información suministrada por NUEVA EPS, es carrera 7 No. 10-70, abonados telefónicos 3123346303 y 3142397774, en consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del mismo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal, lo cual deberá efectuar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se tenga el asunto por desistido de manera tácita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b956e3f8943030e12b6fb0d40c00871b372585cbca550a637f7d4859574976**

Documento generado en 29/01/2024 08:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar al demandado OSCAR ERNESTO PINZÓN MEDINA, que su lugar de ubicación es el barrio La Granja de esta ciudad, carrera 12 No. 17, abonado celular 3152296655 y correo electrónico mdicar777@yahoo.es

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397280a7ff6479aa3db41f2b007b76620f2f2585c7f6670ccd00cd12eb88080f**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar a la demandada VALENTINA LONDOÑO MUÑOZ, representada por su progenitora señora MAGALY ANDREA MUÑOZ, que como datos de ubicación de ésta, de acuerdo con la información suministrada por NUEVA EPS, solamente se cuenta con los abonados telefónicos 3227075674 y 3114429603, consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal, lo cual deberá efectuar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se tenga el asunto por desistido de manera tácita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e4c85053d974d40e06fa5547fd185a09c4e0b41bed587c2427a7f429c746c**

Documento generado en 29/01/2024 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de filiación con radicado 950013184001-2019-00051-00, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora LADY PAOLA MARLES AVILA, actuando a través de mandataria judicial, promovió acción tendiente a que se declarara que CARLOS ANDRÉS MARLES AVILA, nacido el 22 de marzo de 2002, es hijo del señor JOLMAN GONZÁLEZ ATUESTA.

2. La demanda fue admitida con auto del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo notificar a los herederos indeterminados del señor JOLMAN GONZÁLEZ ATUESTA, darle a la acción el trámite correspondiente, notificar a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, practicar la prueba de ADN, ordenando al efecto la exhumación del cadáver del presunto padre, amparar por pobre a la demandante y reconocer personería a la apoderada del demandante.

3. Se ha requerido a la parte demandante para que colabore con la realización de la exhumación del cadáver del causante JOLMAN GONZÁLEZ ATUESTA, a efectos de poder llevar a cabo la prueba de ADN, como obligatoria en este tipo de procesos, así como notificar a los demandados determinados ETELVINA ATUESTA LÓPEZ y CLODOMIRO GONZÁLEZ VEGA, para poder continuar con el trámite procesal, sin que lo hubiese realizado, pese a haberse dispuesto a través del auto del ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023), que procediera a efectuarlo, so pena de



que se tuviera como desistida tácitamente la acción, conforme con lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso..

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo en Secretaría a la espera de que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en autos del 12 de mayo de 2021, 10 de abril y (8) de mayo de 2023, en los que se le solicitó prestar la colaboración necesaria a la práctica de la exhumación del cadáver, como notificar a los demandados determinados, sin que se hubiese obtenido la colaboración solicitada y sin que la parte se haya interesado en el trámite del proceso, teniéndose que la última actuación se surtió a través de auto y ha transcurrido un término mucho mayor al previsto en la disposición transcrita, para que se declare el desistimiento tácito de la acción, por lo que así se declarará, disponiendo en consecuencia la terminación de la acción, quedando a salvo el derecho al interesado de



volver a promover la acción, una vez vencido el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a la presente acción de filiación, promovida por la señora LADY PAOLA MARLES AVILA en favor de CARLOS ANDRÉS MARLES AVILA y en contra de herederos de JOLMAN GONZÁLEZ ATUESTA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias correspondientes en Las plataformas del expediente digital.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e2e2e678918c75c0c94adb36a863d16338ce36e375217c34c907f9fd58801**

Documento generado en 29/01/2024 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante YESICA FAISULLY CAÑÓN URQUIZA, en los términos y efectos del poder conferido.

No se tiene como notificado al demandado BRAYAN ANTONIO ROBAYO FERNÁNDEZ, en cuanto no se realizó en debida forma, por cuanto, conforme con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba que demuestre que hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir comunicación a la dirección física donde se localiza el demandado BRAYAN ANTONIO ROBAYO FERNÁNDEZ, citándolo para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo de la demanda, dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la citación, en cuanto se anuncia que el mismo reside en un municipio distinto a la sede del Juzgado, como tampoco se acompañó copia cotejada por la empresa de correo de la comunicación remitida a efectos de surtir su citación, requisito este que es necesario para que pueda surtir la notificación al demandado por aviso, teniéndose que en este caso la parte demandante procedió a remitir



el aviso de notificación, pero sin haber cumplido el procedimiento previo de citación para notificación.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, por lo que se le requiera a efectos de que proceda a realizar la notificación al demandado, teniendo cuidado en cumplir con los requisitos formales previstos para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391c87eefc43741a1bfdcd84058182eff101757492b9e011e209cdc33cc18d2**

Documento generado en 29/01/2024 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar al demandado PEDRO ARLEY ARIZA VÁSQUEZ, que su lugar de ubicación es carrera 19 E No. 19-05, barrio La Granja de San José del Guaviare, celular No. 32040311721.

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9cbf881149a169bcb1ad9b4ce2d79ca1b227d4c0fd36fbc9b4189582f495b**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que los datos de ubicación que aparecen del demandado en la base de datos de NUEVA EPS, no son suficientes para efectos de efectuar la notificación por aviso o por medio digital, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado a la dirección suministrada en la demanda y en caso de haber variado suministrar la nueva dirección, teléfono y correo electrónico de tenerlos, lo cual deberá efectuar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se tenga el asunto por desistido de manera tácita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00036c1e76fca75028051b70a406993132c8bd11a650c9f20e80d7cbc5ba675d**

Documento generado en 29/01/2024 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor WILLIAM ALBERTO TELLO MONTOYA y correrle el traslado correspondiente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal, lo cual deberá efectuar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se tenga el asunto por desistido de manera tácita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7a71a6f0a23035ed9664934b1d26690001cb3186b70a46df6fae536ceb984b**

Documento generado en 29/01/2024 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce personería al doctor ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO, para actuar como apoderado de la demandante, MARÍA PAULINA SÁNCHEZ VERGARA, representada por su progenitora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ VERGARA.

Se autoriza a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado, señor RICHARD GILBERTO CASTAÑO, en la dirección que se suministra como lugar de notificación, esto es, calle 13 No. 50E-42 de la ciudad de Medellín, Antioquia, a cuyo efecto se deberá procede conforme con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta la manifestación de retiro de la demanda, que se realiza por parte del apoderado anterior de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001 – 2019 - 00105-00
DEMANDANTE: MARÍA PAULNA SÁNCHEZ VERGARA
DEMANDADO: RICHARD GILBERTO CASTAÑO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf1358c3016f6e32e368a86736c14f3f82dabd21522fb1e99e0e294c3cda74**

Documento generado en 29/01/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Requíerese a las partes para que se sirvan dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de allegar copia de la escritura pública mediante la cual se haya elevado a tal formalidad el mutuo acuerdo de las partes de tener por constituida la existencia de unión marital y sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual deberá efectuar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se tenga el asunto por desistido de manera tácita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efe9d3e09b6d57d9b8164acfe20e1e8c3d30e39e0223ac260a70a78e089ec76**

Documento generado en 29/01/2024 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar a la demandada YENI SILVA GONZÁLEZ, que su lugar de ubicación es carrera 2 A No. 22-43 Paz de Ariporo, abonado celular 3152296655 y correo electrónico mdicar777@yahoo.es

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3934c0761352376e7858ba97b7abe7474fbc492cef386d9a97d3396dbd570**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar al demandado EDWIN MAURICIO RENGIFO FORERO, que su lugar de residencia es calle 20 No. 19 A- 79, barrio Divino Niño, teléfono 3223523193 y correo electrónico edwin2008@outlook.

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a4c5d55ff7204f1645243d8eb8a86b4eaaabdcc946fb5382410c9b474fe496**

Documento generado en 29/01/2024 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta por la peticionaria, señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, que mediante auto del veintitrés (23) de octubre se determinó qué dineros debían ser cancelados a la señora MARÍA ORFILIA CAMPIÑO BARRERA y, así mismo, que las sumas que se siguieran causando con posterioridad sean canceladas a la peticionaria, lo cual no se está contraviniendo con el oficio librado al pagador de la Alcaldía Municipal de Miraflores, Guaviare, para que se descuenten las cuotas alimentarias, dado que la referencia que se hace en dicho oficio en torno a la señora MARÍA ORFILIA CAMPIÑO, lo es por ser quien figura dentro del trámite como demandante, condición que no desaparece, por la orden contenida en el auto del veintitrés (23) de octubre del año 2023, en cuanto son datos que deben ser contenidos para que puedan efectuarse los depósitos judiciales para el proceso que corresponden y otra cosa diferente es el pago por parte del Juzgado, el cual se realizará en la forma prevista en el auto ya mencionado, al cual deberán estarse las partes del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e24f50bcb2f7f9a0b7cfcfb0404a7aaaad1a9c259c7b1418ce54797764b262**

Documento generado en 29/01/2024 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar a la demandada OSCAR JAVIER GONZÁLEZ SALAMANCA, que su lugar de ubicación es carrera 18 D No. 24 A-03, San José del Guaviare y correo electrónico oscarsalamanca1@hotmail.com .

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045209b345be34dc3abe5e30aff91303b6826b557796b8745f1a0292b74d1ec6

Documento generado en 29/01/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta para efectos de proceder a notificar a la demandada JAZMIN ESTELA ULLOA MORÓN, que su lugar de ubicación es calle 29 No. 25.85, barrio San Jorge II, de San José del Guaviare, abonado celular 3133441624.

En consecuencia, procédase por la parte demandante a realizar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba documental pertinente a demostrarla, a efectos de poder proseguir con el trámite procesal, lo cual deberá efectuar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se tenga el asunto por desistido de manera tácita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb990a113f6e33dc0a293f2192b3670093573debb5166536545b61cecafc42**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone agregar y tener como prueba la comunicación de notificación que se aporta por la parte demandante.

No obstante, como quiera que no se acompaña prueba de haberse remitido el oficio de citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de tener como legalmente surtida la notificación al demandado, se dispone que por la parte demandante se aporte prueba de haberse procedido como lo establece dicha disposición, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo que ya se expresó en auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e484a12ed5dcb4f461775eb7385f6b4e0f808d4d14890bb63a88a109b68cc9c1**

Documento generado en 29/01/2024 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandante se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, a efectos de que se disponga la conversión de los depósitos judiciales que obren en ese Juzgado, siendo partes la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.185 de Popayán, como demandante, y el señor CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.654 de Ipiales, Nariño, como demandado, que de acuerdo con la información suministrada por la demandante, vienen siendo consignados a la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado por el Pagador del Ejército Nacional.

En Igual sentido se dispone oficiar al Director de Personal del Ejército nacional- Comando General de las Fuerzas Militares, para que los descuentos que se hacen al señor CRISTÍAN DARÍO ROSERO AUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.654 de Ipiales, Nariño, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 9500120234001, que este Juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad, para el proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00065-00, siendo demandante la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, con la cédula de ciudadanía No. 34.325.185 de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb299b1b071a8ad3c25b3cb1ddb2eeaecf75bfa8b13dc5123c88a023b108cb**

Documento generado en 29/01/2024 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase a la demandada, señora CLAUDIA CECLIA MUÑOZ, como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma dijo conocer del auto admisorio de la demanda, haciendo pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en el sentido de tenerlos por ciertos y allanarse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, contabilícense los términos con que cuenta para dar respuesta a la demanda y vencidos los mismos enlístese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a78df13e700c13305c473c7495800f2eca7da5fb27f7cf5e42b12c703781ef**

Documento generado en 29/01/2024 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el traslado a las partes del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO, BIBIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA y JEYDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO venció en silencio.

Se reitera a la parte demandante que se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, así mismo debe informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como prueba de la recepción o acuse de recibo o cualquier otro que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de poder proseguir con el trámite del presente proceso, en cuanto que para tener al demandado en investigación de paternidad JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, como notificado, a tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es necesario cumplir con los requisitos formales antes enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df3d5111d9b884850dfb1f4b9d5c714cd127593b965ecbc05cde697ae7ce6c**

Documento generado en 29/01/2024 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Agregase al proceso el Despacho comisorio No. 014, devuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, diligenciado, del cual se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2022-00151-00
DEMANDANTE: YULIEWTH JIMÉNEZ MANCERA
DEMANDADO: EDGAR TORRES RANGEL*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f7fefba0935c5c1470e289b5bee3bb511120f4e5e1174dd90aeadaa789a040

Documento generado en 29/01/2024 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente, se decreta el embargo solicitado por el apoderado de la demandante, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-19599, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. Líbrese el respectivo oficio para la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2022-00151-00
DEMANDANTE: YULIEWTH JIMÉNEZ MANCERA
DEMANDADO: EDGAR TORRES RANGEL*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009451c3da80dff7fae3a76e06eb6f9f59046ed66e54fe3a207fcf8290d503e**

Documento generado en 29/01/2024 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, se dispone tener en cuenta que el demandado LUIS GABRIEL HURTADO CÁRDENAS fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda, y se le corrió el traslado respectivo, a través de la Notificadora de este Juzgado, habiendo vencido en silencio, el término para descorrer el traslado.

Así mismo se dispone agregar y tener como prueba la comunicación de notificación que se aporta por la parte demandante, como realizada para notificar por aviso al demandado, señor JHON ARIEL SÁNCHEZ OROZCO. No obstante, no se tiene como notificado al mismo, con el aviso aportado, en cuanto no aparece que se haya realizado la notificación en debida forma, por cuanto, conforme con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba que demuestre que hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir comunicación a la dirección física donde se localiza el demandado JHON ARIEL SÁNCHEZ OROZCO, citándolo para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo de la demanda, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la citación, en cuanto se anuncia que el mismo reside en esta ciudad, como tampoco se acompañó copia cotejada por la empresa de correo de la comunicación remitida a efectos



de surtir su citación, requisito este que es necesario para que pueda surtir la notificación al demandado por aviso, teniéndose que en este caso la parte demandante procedió a remitir el aviso de notificación, pero sin haber cumplido el procedimiento previo de citación para notificación.

Así mismo se deberá aportar copia legible de la guía de servicio que da cuenta de la entrega de la comunicación en la dirección del destinatario, toda vez que la copia es ilegible, en cuanto no se puede determinar con ella a qué dirección fue dirigida dicha comunicación.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al señor JHON ARIEL, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, por lo que se le requiere, a efectos de que proceda a realizar la notificación al demandado, teniendo cuidado en cumplir con los requisitos formales previstos para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e312af5ea1d3e00787d15dec4421e9d6adfe31650b1e41c4b7b5c10847865**

Documento generado en 29/01/2024 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase a la demandada, señora KELLY FABIANA ARIAS, como notificada mediante el correo electrónico kelly12345asdfg@gmail.com. El cual aparece entregado el 14 de noviembre de 2023, por lo que al momento de ingresarse el proceso al Despacho no había vencido el término para que la parte diera respuesta a la demanda, por lo que se dispone que por Secretaría se controle dicho término, teniendo cuidado en delante de no interrumpir los términos que estén corriendo al momento de hacer el ingreso de los procesos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7b912f5121c38f50c9f2351f2b03aa267639018d5902dac7f70cf97cc1acd**

Documento generado en 29/01/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, se dispone tener en cuenta que la citada señora LUDY FERNANDA BELTRÁN VANEGAS, fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda, y se le corrió el traslado respectivo, a través del Notificador de este Juzgado, habiendo vencido en silencio el término para dar respuesta a la demanda.

En consecuencia:

Dado que la oferta de pago por consignación cuenta con respaldo en el Acta de Conciliación No. 159 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Defensoría de Familia del Centro Zonal San José del Guaviare, en el que la señora LUDY FERNANDA BELTRÁN VANEGAS y el señor JAVIER ORLANDO CASTRO VELÁSQUEZ, acordaron que la custodia y cuidado personal de la hija en común MARÍA LUCIANA CASTRO BELTRÁN, quedaría radicada en cabeza de la progenitora y que el padre contribuiría con alimentos en la cuantía de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) mensuales, a partir del mes de septiembre de 2019, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, incrementable de acuerdo con el IPC, al inicio de cada año, que así mismo contribuiría con el cincuenta por ciento de los gastos de salud que no cubra la EPS e igual porcentaje de los gastos de educación por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, así como suministrar tres (3) mudas de ropa completas, por un costo de cien mil pesos cada una, incrementable igualmente anualmente a principio de año en igual porcentaje al IPC, a ser suministradas una en el mes de marzo y dos en el mes de diciembre de cada año, conciliación que es obligatoria para las partes hasta tanto no se modifique por acuerdo de las mismas partes o por



decisión de autoridad competente y que la señora LUDY FERNANDA BELTRÁN VANEGAS, no tachó de falso el documento que contiene la conciliación celebrada ni opuso alguna objeción, tendiente a contra restar eficacia a dicha conciliación, se abrirá paso a la pretensión del demandante en el sentido de autorizarlo para cancelar el valor de los alimentos a que está obligado en favor de su menor hija MARÍA LUCIANA CASTRO BELTRÁN, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora LUDY FERNANDA BELTRÁN VANEGAS.

Así mismo se dispondrá que el valor de los depósitos judiciales que se vayan constituyendo por el demandado, sean cancelados a la demandante, a cuyo efecto se librarán las respectivas órdenes de pago, para ante el Banco Agrario de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, administrando Justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al señor JAVIER ORLANDO CASTRO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.675 para cancelar el valor de los alimentos a que está obligado en favor de su menor hija MARÍA LUCIANA CASTRO BELTRÁN, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora LUDY FERNANDA BELTRÁN VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031,179.573, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena cancelar a la señora LUDY FERNANDA BELTRÁN VANEGAS, las sumas que sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales, por el señor JAVIER ORLANDO CASTRO



VELÁSQUEZ, conforme con lo prevenido en el numeral primero de esta decisión, a cuyo efecto se librarán las respectivas órdenes de pago, para ante el Banco Agrario de esta ciudad.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1695ab0030b14e041ccbcfe2d9f144ec2ca11b934cc372aa572b0277eb230b50**

Documento generado en 29/01/2024 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, designado a los herederos indeterminados de la presunta compañera marital MARÍA DOLORES URREGO BEJARANO fue notificado de la demanda, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintinueve (29) de febrero del año en curso, a cuyo efecto se cita a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben para tal efecto disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital a efectos de que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00034-00
DEMANDANTE: JAVIER LIZ MURILLO
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA DOLORES URREGO BEJARANO

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae50f6f6a7b96e9b1e2f235afb6c469bf4651f2c1ed97615a1512c474d699b**

Documento generado en 29/01/2024 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el traslado a las partes del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al grupo familiar del presente proceso venció en silencio.

Cítese a la señora YENSI ALEJANDRA CASTILLO FORERO y al señor ALEXANDER IGNACIO MENDOZA GRANADOS, para oírlos en declaración en torno a sus circunstancias domésticas, condiciones de vida, capacidad económica y necesidades de CATERIN YESENIA CASTILLO FORERO, a cuyo efecto se señala la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966064580e169fc832772a77ba5a00521a880e8bd88710872a53d9e163b11a03**

Documento generado en 29/01/2024 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone agregar y tener como prueba la comunicación de notificación que se aporta por la parte demandante, como realizada para notificar por aviso a la demandada, señora SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ.

No obstante, no se tiene como notificada la demandada con el aviso aportado, en cuanto no aparece que se haya realizado la notificación en debida forma, por cuanto, conforme con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba que demuestre que hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir comunicación a la dirección física donde se localiza la demandada SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ, citándola para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo de la demanda, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la citación, en cuanto se anuncia que la misma reside en esta ciudad, como tampoco se acompañó copia cotejada por la empresa de correo de la comunicación remitida a efectos de surtir su citación, requisito este que es necesario para que pueda surtir la notificación a la demandada por aviso, teniéndose que en este caso la parte demandante procedió a remitir el aviso de notificación, pero sin haber cumplido el procedimiento previo de citación para notificación.



Así mismo se deberá manifestar la dirección donde la demandada recibe notificación, en la medida en que en la demanda no se indicó la dirección para la notificación de los demandados EDGAR CAÑÓN OSPINA y SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5531fac3babf1d31ec971e60c886f9b29ffccf7c8f3c96dccc71bf1986fcd3c**

Documento generado en 29/01/2024 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone tener en cuenta, para todos los efectos legales, que la dirección de notificación del demandado CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE es la Carrera 19E No. 21A-45, barrio La granja de esta ciudad y dirección electrónica: cara1822@gmail.com.

A efectos de resolver si la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió debidamente al demandado a través de la dirección electrónica que se suministra en la corrección de la demanda, se dispone solicitar a la parte demandante se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º, en el sentido de allegar las evidencias que hagan ver que el correo dirigido al demandado contenía copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, en cuanto con la prueba aportada al plenario solamente aparece que se remitió una comunicación al correo cara1882@gmail.com, sin que se acompañe evidencia que haga ver, se reitera, que fueron enviados al demandado los documentos necesarios a tener por efectuada la notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a754fe4ac202d4c32159a2a47c4e7eb0cfc054167a10e850d6008705d98e896**

Documento generado en 29/01/2024 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone agregar y tener como prueba la comunicación de notificación que se aporta por la parte demandante, como realizada para notificar al demandado, señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ, por aviso.

No obstante, no se tiene como notificado al demandado con el aviso aportado, en cuanto no aparece que se haya realizado la notificación en debida forma, por cuanto, conforme con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba que demuestre que hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir comunicación a la dirección física donde se localiza el demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ, citándolo para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo de la demanda, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la citación, en cuanto se anuncia que el mismo reside en esta ciudad, como tampoco se acompañó copia cotejada por la empresa de correo de la comunicación remitida a efectos de surtir su citación, requisito este que es necesario para que pueda surtirse la notificación al demandado por aviso, teniéndose que en este caso la parte demandante procedió a remitir el aviso de notificación, pero sin haber cumplido el procedimiento previo de citación para notificación.



Así mismo se deberá aportar copia legible de la guía de servicio que da cuenta de la entrega de la comunicación en la dirección del destinatario, toda vez que la copia es ilegible, en cuanto no se puede determinar con ella a qué dirección fue dirigida dicha comunicación.

Por consiguiente, al no tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, se le requiere para que proceda a realizar la notificación al demandado, teniendo cuidado en cumplir con los requisitos formales previstos para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ce4c26ab17142da80cc894687dbc43f7773ec0bfedeeb23e7f533859c0a1b**

Documento generado en 29/01/2024 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone agregar y tener como prueba la comunicación de notificación que se aporta por la parte demandante, como realizada al demandado vía WhatsApp.

No obstante, como quiera que, en la demanda, en el acápite correspondiente a notificaciones, se afirmó desconocer el número de celular, correo electrónico y o dirección exacta del demandado, para efectos de tener como legalmente surtida la notificación al demandado, se dispone que por la parte demandante se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el WhatsApp al cual fue remitida la comunicación para la notificación, corresponde al utilizado por el señor MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN, así mismo debe informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer que corresponde efectivamente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c5d6f4a808107ebdaa5219687f995f354226e4ed3150e704bc75901f32c46**

Documento generado en 29/01/2024 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que los demandados YENNY HANSBLEIDY GRISALES RAMÍREZ y ANDRÉS DAVID GRISALES RAMÍREZ, fueron notificados en forma personal, por la Notificadora del Juzgado, el 27 de noviembre de 2023, quienes le dieron respuesta oportuna a la demanda, a través de abogado inscrito.

Se reconoce personería al doctor OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, como apoderado de YENNY HANSBLEYDI GRISALES RAMÍREZ y ANDRÉS DAVID GRISALES RAMÍREZ, en condición de herederos del señor JAVIER GRISALES HERNÁNDEZ.

Si bien los demandados, al dar respuesta a la demanda, aducen presentar excepciones de mérito, lo cierto es que la excepción que se propone como de mérito, se fundamenta expresamente en lo previsto en el numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace relación con el hecho de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la cual está prevista expresamente en la disposición referida como excepción previa, por lo que no puede recibir el tratamiento de excepción de mérito para ser tramitada como tal, máxime cuando ella está orientada a subsanar el procedimiento y no a enervar las pretensiones de la demanda, que es a lo que están dirigidas las excepciones de mérito, por lo cual el Despacho dispone que se proceda por Secretaría a dar traslado a la parte contraria de



las excepciones propuestas, tanto en la respuesta a la demanda, como en el memorial de excepciones previas, debiéndose proceder por la Secretaría, conforme con lo prevenido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e90a24087e740dc68046d4acd7d2aa70701c7c72d277aefa9a7af63d86db513

Documento generado en 29/01/2024 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que con la copia del registro de matrícula inmobiliaria que se acompaña por el apoderado de la demandante, se establece la titularidad del demandado respecto del bien inmueble urbano, casa de habitación, ubicada en la calle 22 N° 26 – 50, antes con nomenclatura Lote N° 2 de la Manzana 20, del barrio Popular de esta ciudad, con numero catastral 01-00-0228- 0010-000 y folio de matrícula inmobiliaria 480-0004915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se decreta la inscripción de la demanda, como se solicita por la parte actora. Líbrese el respectivo oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b86554954a7037c8e336354747822b77025e17de1f6bd55786a8acb8790f57**

Documento generado en 29/01/2024 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de filiación formulada por la señora OLGA LUCÍA CANTOR SILVA contra herederos indeterminados del señor HAROLD STEWARD PARRA MARÍN.

ANTECEDENTES:

1. La señora OLGA LUCÍA CANTOR SILVA, obrando por intermedio de apoderado judicial, en representación de EDUARD FABIÁN CANTOR SILVA, presentó demanda de filiación contra el señor HAROLD STEWARD PARRA MARÍN, a efectos de obtener se declare que el menor es hijo del causante.

2. La demanda se inadmitió con auto del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, se dirigiera la demanda contra las personas a las cuales les fue adjudicada la herencia, en la liquidación de la sucesión del causante, teniéndose que en la demanda no se precisa a qué personas se les adjudicó la herencia, ni se dirige la demanda contra las mismas, en forma precisa y concisa, ni se acompaña con la demanda copia de la partición y sentencia aprobatoria o copia de la escritura de protocolización de la sucesión, en caso de haberse realizado en forma notarial y que en caso de no haberse aún efectuado la liquidación de la herencia del señor HAROLD

PROCESO: FILIACIÓN No. 950013184001-2023-00205-00
DEMANDANTE: EDUARD FABIÁN CANTOR SILVA
DEMANDADO: HAROLD STEWARD PARRA MARÍN

STEWART PARRA MARÍN, ni estarse adelantando la sucesión, se debía excluir de la demanda la acción de petición de herencia, en cuanto que para el trámite de la misma es necesario que los bienes hayan sido adjudicados en favor de herederos o legatarios en contra de los cuales debe ser dirigida la demanda y que de estarse tramitando la acción de sucesión, se indicara el Juzgado ante el cual se tramita y el nombre y dirección de las personas que hayan sido reconocidas dentro del mismo, habiéndose vencido el término para subsanar la demanda sin que así se hiciera por la parte demandante.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que se dirigiera la demanda contra las personas a las cuales les fue adjudicada la herencia, en la liquidación de la sucesión del causante, por cuanto no se precisó en la demanda a qué personas se les adjudicó la herencia, ni se dirigió contra ellas, en forma precisa y concisa, ni se acompaña con la demanda copia de la partición y sentencia aprobatoria o copia de la escritura de protocolización de la sucesión, en caso de haberse realizado en forma notarial, solicitándosele así mismo, que, en caso de no haberse aún efectuado la liquidación de la herencia del señor HAROLD STEWART PARRA MARÍN, ni estarse adelantando la sucesión, se excluyera de la demanda la acción de petición de herencia, en cuanto que para el trámite de la misma es necesario que los bienes hayan sido adjudicados en favor de herederos o legatarios en



contra de los cuales debe ser dirigida la demanda y que de estarse tramitando la acción de sucesión, se indicara el Juzgado ante el cual se tramita y el nombre y dirección de las personas que hayan sido reconocidas dentro del mismo, sin que así se hiciera por la parte demandante, dentro del término perentorio conferido para el efecto, lo que conlleva a que deba rechazarse la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de filiación promovida por la señora OLGA LUCÍA CANTOR SILVA, en favor de EDUARD FABIAN CANTOR SILVA, contra el señor HAROLD STEWARD PARRA MARÍN, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5557c15a7bd84048413718e4fd67eac70a127c816c92256fbf7ec316a81bd**

Documento generado en 29/01/2024 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>